



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1131-SPA-633 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta entidad, una denuncia referente al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Sur 141, Mz.1, Lote 10, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el domicilio ubicado en calle Sur 141, Mz.1, Lote 10, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, debido a que lo mantienen amarrado en una azotea sin un lugar para refugiarse de las condiciones climatológicas, con una correa pequeña que no le permite desplazarse, así como con un bozal, y sin proporcionarle agua o alimento.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató la existencia de un ejemplar canino macho de raza Dálmata, que responde al nombre de "Güe" de once años con seis meses de edad, mismo que presenta una condición corporal y muscular ideal, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, y sus cintura es visible detrás de las costillas cuando se observa desde arriba y pliegue del abdomen cuando se observa lateralmente.

Respecto al lugar de alojamiento, cabe destacar que se encuentra libre al interior del inmueble mencionado en el escrito de denuncia; dicho lugar se observó limpio, sin heces u orina y se advirtió un recipiente plástico con agua que se encuentra a su libre disposición, asimismo a decir de su propietario se le proporciona alimento consistente en croquetas, mismas que son suministradas dos veces al día. Por lo que hace a su comportamiento, el animal de compañía se mostró activo, responsivo y dispuesto al juego.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes en el ejemplar canino, no obstante se exhortó a su responsable a continuar brindándole atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir. Al respecto, el propietario del ejemplar canino exhibió el certificado de esquema de vacunación actualizado.

En virtud de lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-1126-2017 notificado vía correo electrónico el día doce de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó a la persona denunciante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitan a esta Subprocuraduría constatar el presunto maltrato animal que motivó su denuncia, a efecto de contar con elementos que permitieran continuar con la investigación; al respecto mediante correo electrónico del día catorce de mayo de dos mil diecisiete, la persona denunciante manifestó su desistimiento, toda vez que se le informó el estado y las condiciones de bienestar con las que cuenta el ejemplar canino que motivó su denuncia.

Por lo anterior, no se cuenta con elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de incumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables, y ya que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en calle Sur 141, Mz.1, Lote 10, colonia Ampliación Gabriel Ramos Millán, Delegación Iztacalco, esta Procuraduría constató la presencia de un canino macho de once años y medio de edad, el cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.

- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuenta con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 - ✓ Cuenta con el documento que acredite que el animal se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.
- Se exhortó al responsable del ejemplar motivo de la denuncia, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.
 - Mediante correo electrónico del día catorce de mayo de dos mil diecisiete, la persona denunciante manifestó su consentimiento para concluir la presente investigación, toda vez que se le informó el estado y las condiciones de bienestar con las que cuenta el ejemplar canino que motivó su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/SAS/BGM/PLRT

